

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE : MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO : RAUL DÍAZ TORRES  
RADICACIÓN : 41001-31-05-001-2020-00056-01  
41001-31-05-001-2020-00056-02  
41001-31-05-001-2020-00056-03  
ASUNTO : RESUELVE RECUSACIÓN

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Magistrado sustanciador a resolver las recusaciones formuladas por la parte ejecutante, contra las Magistradas Dras. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ y GILMA LETICIA PARADA PULIDO, integrantes de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, presentó recusación contra las Magistradas Dras. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ y GILMA LETICIA PARADA PULIDO, integrantes de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, aludiendo la causal 2da del artículo 141 del CGP.

Indicó que inició proceso ejecutivo laboral por las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogada, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056*

Indicó que surtido el trámite procesal y tras la interposición de recursos por parte del ejecutado, el Juzgado de instancia, mediante auto del 13 de marzo de 2020, revocó el mandamiento de pago; decisión que recurrió en alzada, y que, tras más de 30 meses, fue desatada por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto del 9 de junio de 2023, confirmando el proveído de primer grado.

Expuso que la decisión de primer grado, incurrió en múltiples vías de hecho por defecto procedimental absoluto, exceso ritual manifiesto, e incongruencia por fallar extra y ultra petitta, distorsionando y alterando el clausulado y contenido del contrato de prestación de servicios; además, que omitió pronunciarse sobre los argumentos jurídicos de la ejecutante en el recurso de apelación.

Indicó que en razón a lo anterior, presentó solicitud de aclaración, corrección y complementación del auto de fecha 9 de junio de 2023; y subsidiariamente, aplicación de control de legalidad; peticiones que fueron despachadas desfavorablemente.

Respecto de la causal de recusación, señaló que se configura por haberse proferido varios autos interlocutorios, después de haber asumido el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral.

Las Magistradas Dras. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ y GILMA LETICIA PARADA PULIDO, mediante autos de fecha 3 y 10 de octubre de 2023, resolvieron no aceptar la recusación, argumentando que no conocieron del proceso, ni realizaron al interior del mismo, actuaciones anteriores, o en primera instancia, requisitos establecidos para la configuración de la causal enlistada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.; así como tampoco, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

En consecuencia, se remitió el expediente, de conformidad con el inciso 6 del artículo 143 del C.G.P., al Magistrado que sigue en turno en orden alfabético de apellidos.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056*

#### **4. CONSIDERACIONES**

La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, a partir de las cuales se retira el funcionario del conocimiento de determinado asunto.

Sobre la recusación, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que:

*“Sabido es que por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.*

*Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).<sup>1</sup>*

El numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., establece como una causal de recusación *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC 1436 12 de abril de 2018

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056*

Como ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican la separación o abandono del proceso por el funcionario, que tratándose del citado numeral 2º del canon 141 procesal se procura evitar que el mismo juez conozca posteriormente de su misma actuación en una instancia superior.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en casos de similares contornos, al advertir que:

*“La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

*2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.”<sup>2</sup>*

De ahí que la aseveración aislada que realizó el apoderado de la ejecutante no alcance por sí misma para configurar la causal invocada, pues no existe actuación previa por parte de las Magistradas Dras. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ y GILMA LETICIA PARADA PULIDO, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar deba separarse del conocimiento del asunto. Por el contrario, se trata de una

---

<sup>2</sup> CSJ AC2400-2017, de 19 de abril de 2017, rad. 08001-31-03-003-2009-00055-01.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056*

inconformidad de la parte ejecutante con las decisiones emitidas en sede de segunda instancia, sin que éste sea el escenario para debatirlas.

Con fundamento en lo anterior, considera esta Magistratura que la recusación formulada en contra de las tres Magistradas integrantes de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva es infundado, y por ello le corresponde seguir conociendo del asunto de la referencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayar el suscrito Magistrado la mala fe del apoderado judicial de la señora MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, quien realiza conjeturas exageradas con el único propósito de apartar al funcionario del conocimiento del proceso, en atención a las decisiones que le han sido desfavorables dentro del mismo.

Por las anteriores consideraciones, como quiera que el art. 147 del C.G.P., consagra que *“Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.”*, se procederá de conformidad, y en consecuencia se impondrá a la señora MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO multa de 5 SMLMV.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** la recusación formulada en contra de las Magistradas Dras. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ y GILMA LETICIA PARADA PULIDO, integrantes de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** a la señora MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO multa de 5 SMLMV, conforme a la motivación de esta providencia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Recusación M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00056*

**TERCERO:** En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho de la Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, para continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Adjúntese copia de esta providencia, en cada uno de los consecutivos del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Edgar Robles Ramirez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49734576c4004ab42cee077055ed32a16975a26b461110b75e948ee003df89c0**

Documento generado en 18/12/2023 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**